

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2017)

AUTO N°. 860

Radicación : 76001-3103-004-2011-00182-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CESAR CASTAÑO MORA
Juzgado de origen : 04 Civil del Circuito de Cali

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio del 21 de septiembre de 2016, solicita que el despacho ponga a su disposición el crédito que se cobra en el proceso de la referencia, por ser el demandado objeto de cobro coactivo por parte de esa entidad.

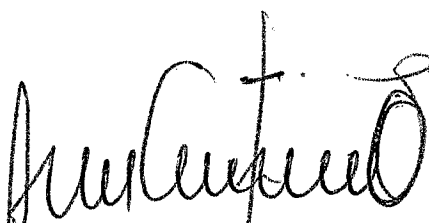
Del examen hecho al expediente, encuentra el despacho que tal petición ya fue resuelta mediante auto N°.1373 del 7 de septiembre de 2016, el cual fue corregido por el auto N°1548 del 29 de septiembre de 2016, y comunicado a la DIAN en oficio N°3942 del 29 de septiembre de 2016, por consiguiente, deberá por la Oficina de Apoyo, librar oficio a la DIAN a fin de indicarle que lo en el proceso dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo **OFICIO** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** que lo por ella solicitado ya fue resuelto en auto N°.1373 del 7 de septiembre de 2016, el cual fue corregido por el auto N°1548 del 29 de septiembre de 2016, y comunicado esa misma dependencia con el oficio N°3942 del 29 de septiembre del mismo año.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>39</u> de hoy <u>04 ABR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>R/ Marcelo Gomez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0889

Radicación : 004-2012-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PATRICIA PEREZ RESTREPO
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El togado FRANK HERNANDEZ MEJIA en su calidad de Conciliador de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION - ASOPROPAZ, allega escrito mediante el cual manifiesta que la deudora Patricia Pérez Restrepo, presentó solicitud de desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada y por consiguiente, solicita que se continúe con el presente proceso singular; razón por la que el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

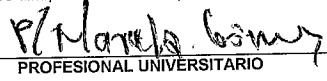
1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION - ASOPROPAZ.

2º.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse aceptado el desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>89</u>	de hoy <u>04 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0888

Radicación: 005-2008-00486-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ

Allega escrito la togada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informando sobre la iniciación y aceptación de solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la demandada PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ, al igual que solicita la suspensión de este proceso adelantado contra la demandada.

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, referente a la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

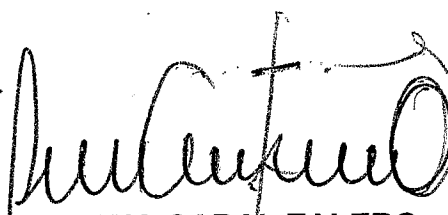
Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma, advierte el despacho que no existe actuación alguna generada con posterioridad al día 16 de marzo del corrido año, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 59 de hoy	04 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/Marcela Gomez	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 774

Radicación : 007-2014-00670-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ROSMIRA ESPEJO GONZALEZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En consideración a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, procede el despacho a aplicar lo establecido en la ley 1394 de 2010, disponiendo que el recaudo del arancel judicial se liquidará teniendo en cuenta el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto del valor indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es la suma de \$53.250.000,00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

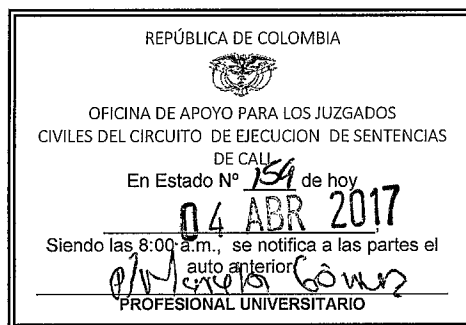
DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.602.310,00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 30 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo de la demandada principal, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto la INEXISTENCIA de solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

P/ *Marcela Gómez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Radicación : 008-2012-00046-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES MAYOR RIVERA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- **ORDENAR** la cancelación de hipoteca que aquí se cobra, constituida en la Escritura Pública número 942 de abril 20 de 2010, corrida en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto, por la Oficina de Apoyo.

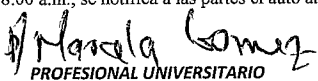
7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 013-2010-00268-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>59</u>	de hoy <u>04 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 30 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse proveer.

P/Nancy Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Radicación : 008-2012-00046-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES MAYOR RIVERA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto del valor que arroja la liquidación del crédito en firme, esto es la suma de \$179.786.220.93.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.797.863,00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 59 de hoy 04 ABR 2017.

P/Nancy Gómez
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

P/ Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 871

Radicación : 76001-3103-008-2016-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SIBGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy 04 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
<i>P/ Marcela Gomez</i> Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

p/Marcela González

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°878

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
Demandado: ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO
Radicación: 76001-3103-009-2015-00288-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3. ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>04</u> <u>ABR</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
<i>p/Marcela González</i> Profesional Universitario

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.899

Radicación : 76001-3103-010-2008-00046-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERPLUS LTDA
Demandado : ASOC. DE ALGODONEROS DEL VALLE
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial mediante el cual solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas CAH-170 de propiedad del demandado ASOC. DE ALGODONEROS DEL VALLE matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

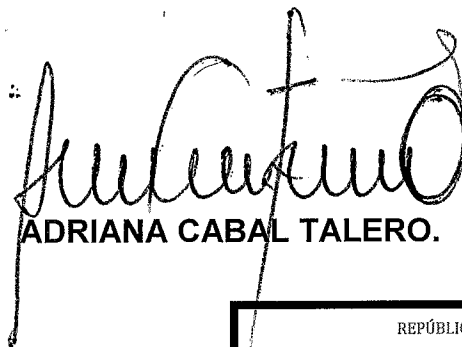
Revisado el expediente, el despacho observa que el vehículo ya fue embargado y secuestrado anteriormente como obra en el expediente a folio 32 -33 – 60 del cuaderno de medidas cautelares, por tal motivo, se despachara desfavorable lo solicitado.

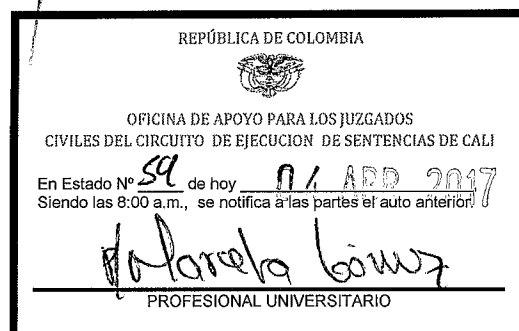
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1º.- NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO.



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

P/Marcela Bamy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 865

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra auto No. 1795 de 1 de noviembre de 2016.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que el despacho para declarar no probada la objeción formulada entró a analizar cuestiones relativas a la experticia, exigiendo asuntos que no le fueron exigidos al avalúo catastral aportado por la parte actora, ya que *"Manifiesta el despacho que no se discrimina de manera adecuada los ítem señalados a los que se asignó valor. [Pero] En el avalúo catastral tampoco se discrimina cuánto vale cada metro cuadrado, cuanto, el terreno, cuando las construcciones, para la parte demandante si se le acepta, [aunque] no este discriminando cada ítem por que solamente viene en un solo compendio lo que equivale a una vulneración al debido proceso, no podemos exigir una vulneración a uno y al otro no.(SIC)"*.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que el recurso impetrado consiste en un escrito carente de firma, además de que obvia el recurrente que el avalúo tramitado es el avalúo comercial presentado el 8 de octubre de 2015 y no como el catastral como lo manifiesta en su escrito.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el avalúo al que se otorgó eficacia fue tomado con base en el certificado catastral aportado, sin que sobre el mismo se hayan hecho las exigencias realizadas por el despacho para tener por no probada la objeción por error grave sustentada con avalúo comercial.

Así las cosas, debe indicarse a la parte demandada, en principio, que tomar el avalúo determinado en el certificado catastral incrementado en un 50%, es una formula avalada por el ordenamiento procesal adjetivo, sin exigir que sobre el mismo hayan más detenimientos para catalogar la idoneidad de este, implicando que no podría admitirse el fundamento de determinar el por qué frente al avalúo catastral no se hicieron exigencias equivalentes a las que demeritaron el avalúo empleado para objetar.

Aunado a la anterior precisión, es oportuno recalcar a la parte demandada que si bien la parte actora presentó certificados catastrales, también allegó experticias para que se tuviera en cuenta el avalúo comercial por considerar que *“el avalúo catastral de los predios, incrementado en un cincuenta por ciento, no*

es idóneo para establecer su precio real"¹, situación por la que al correrse traslado mediante auto no. 3815 de 9 de noviembre de 2015, se tuvo en cuenta el avalúo comercial arribado y no solo los catastrales como apunta el recurrente, siendo adecuado referir que si la motivación empleada para restar mérito a la objeción planteada fue la inconsistencia de lo expresado en el avalúo aportado por extremo pasivo con la información obrante en el expediente sobre los predios, por su parte, del estudio efectuado, el despacho concluyó que el avalúo comercial presentado por la parte actora sí se atempera a las especificaciones de los inmuebles embargados en el presente asunto.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por la recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

Finalmente, como quiera que el auto atacado se encuentra enlistado dentro de los que la ley determina como apelables, se concederá lo interpuesto de manera subsidiaria, ordenando la expedición a costa de la parte interesada de las siguientes piezas procesales: a) Demanda con sus anexos (folios 1 a 40 C.1); b) Mandamiento de pago (folio 41 C.1); c) Solicitud de medidas cautelares y caución prestada (folios 1 a 4 C.2); d) Decreto de embargo (folio 5 C.2); e) Orden de secuestro (folio 19 C.2); e) Despacho comisorio de secuestro diligenciado (folios 45 a 53 C.2); f) Sentencia No. 104 de 24 de noviembre de 2010 (folios 87 a 93); g) las actuaciones surtidas a partir del requerimiento para que la parte actora presentase avalúo (folios 203 a 301).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, identificado con C.C. 5.897.542 del Espinal (T.) y T.P. 85.454 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2. NO REPONER el auto No. 1795 de 1 de noviembre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

¹ Folio 209, párrafo final del memorial donde se aportan avalúos.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto diferido.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de las siguientes piezas procesales: a) Demanda con sus anexos (folios 1 a 40 C.1); b) Mandamiento de pago (folio 41 C.1); c) Solicitud de medidas cautelares y caución prestada (folios 1 a 4 C.2); d) Decreto de embargo (folio 5 C.2); e) Orden de secuestro (folio 19 C.2); e) Despacho comisorio de secuestro diligenciado (folios 45 a 53 C.2); f) Sentencia No. 104 de 24 de noviembre de 2010 (folios 87 a 93 C.1); g) las actuaciones surtidas a partir del requerimiento para que la parte actora presentase avalúo (folios 203 a 301 C.1).

Advertir a la parte que si no lo hiciere en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE,

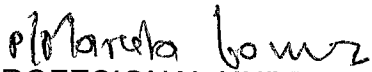
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 892

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS
Demandado: RUTH STELLA SINISTERRA
Radicación: 76001-3103-011-2006-00254-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En memorial del 3 de marzo de 2017, se observa que el apoderado de Ruth Stella Sinisterra, quien obra como demandante en el Ejecutivo por Costas instaurado contra Titularizadora Colombia de Hitos, entidad vencida en el ejecutivo hipotecario, allega memorial solicitando decretar el embargo y secuestro de los dineros que Titularizadora Colombia de Hitos Nit: 8300895306 tenga depositados en Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Agrario y Banco Popular.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$4.400.000, teniendo en cuenta el valor de la orden de pago emitida en el presente asunto, más un 50%.

Se observa que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, motivo por el cual se ordenara que a través de la Oficina de Apoyo se corra el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, que tenga la entidad demandada Titularizadora Colombia S.A - Hitos Nit: 8300895306, en los bancos Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Agrario y Banco Popular, advirtiendo que el embargo debe limitarse a la suma de \$4.400.000 de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente a los mencionados bancos.

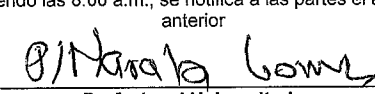
4º- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>04-ABRIL-2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0897

Radicación : 011-2007-00143-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHON VILLAMARIN HENAO Y OTRA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto Despacho Comisorio No. 173 del 22 de Noviembre de 2016, sin diligenciar por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali por vencimiento de términos, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 173 devuelto por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali, debido a que hubo vencimiento de términos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>089</u> de hoy <u>04 ABR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P/ Noreba Gomez</u>	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0842**

Radicación: 012-2014-00162

Ejecutivo VS Fernando Velásquez Osorio

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 194 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>59</u>	de hoy <u>04 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/ Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

P/Marcela Banny
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°881

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO LEON GIL
Demandado: ANA MIREYA MONTOYA TORRES Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-1998-00177-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy **04 ABR 2017**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior

P/Marcela Banny
Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

P. Mercedes Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°882

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO LEON GIL Y OTRO.
Demandado: ANA MIREYA MONTOYA TORRES Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-1998-00177-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder especial que le fue otorgado, la misma fue aceptada por el Juzgado de origen ya que cumplió con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue el poder de quien los representara en este asunto, para continuar con el trámite legal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la parte demandante, para que le confiera poder a un nuevo abogado, a fin de que sea representada en este asunto y así continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>04 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
<i>P. Mercedes Gómez</i> Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0890

Radicación : 014-2015-00255-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO
Demandado : ERIKA FIGUEROA ORTIZ
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, con firma debidamente autenticada, mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente asunto por el término de cuatro meses y el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que se suscribió acuerdo de pago entre las partes.

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (subrayado fuera de texto)*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

De la normatividad anteriormente transcrita, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia ejecutoriada.

Por otro lado, del levantamiento de las medidas cautelares ha de requerirse al memorialista para que aclare si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. artículo 597 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

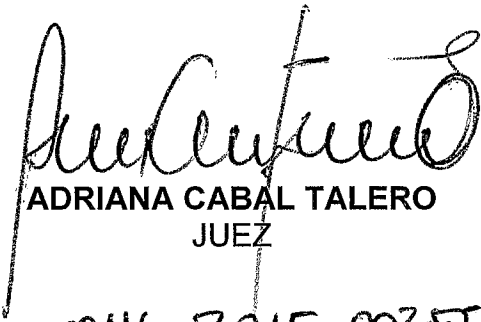
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que informe si lo que pretenden es el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. artículo 597 del C.G.P.

3°.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

014-2015-00255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>04 ABR 2017</u>
Siendo las 8:09 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Morely bauer</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0891

Radicación : 014-2015-00255-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO
Demandado : ERIKA FIGUEROA ORTIZ
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

La Inspección de Policía Urbana II Categoría del Barrio Siloé Comuna 20, allega Despacho Comisorio No. 090 sin diligenciar, aunando que conforme al Nuevo Código de Policía quedaron sin competencia para la práctica del mismo, por lo que esta instancia judicial ordenará un nuevo comisionado para hacer efectiva la diligencia de secuestro de los bienes aprendidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 090 devuelto por la Inspección de Policía Urbana II Categoría del Barrio Siloé Comuna 20, el cual se encuentra sin diligenciar.

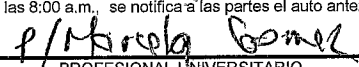
2º.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 090 del 13 de enero de 2017, mediante el cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-564412, 370-564413, 370-564414 y 370-564417 de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy <u>04 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0839

Radicación : 015-2008-00003-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ETECH COLOMBIA LTDA. Y OTRA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, requiere a esta instancia judicial para que se dé trámite al escrito en el cual solicitó que se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener la sociedad demandada ETECH COLOMBIA LTDA. en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL S.A.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

En consecuencia, se despachara favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

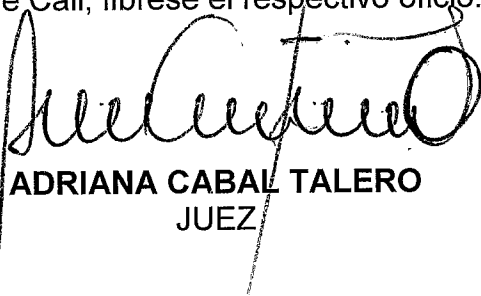
Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener la sociedad demandada ETECH COLOMBIA LTDA. identificada con NIT. 805.025.759-1 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406 Edificio Santa Mónica Central de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$104'941.730.00 m/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 59 de hoy **04 ABR 2017**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC